

Corte Suprema, 18 de enero de 2018

Servicio Nacional del Consumidor con Aguas del Altiplano S.A.

Rol N°	41798-2017
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Acción colectiva, acreditación de daño indemnizable, indemnización de perjuicios, reglas de sana crítica
Normativa relevante	Artículos 3 inciso 1º letra e), 50 inciso 7º, 51 inciso 2 y nº2 de la Ley N°19.496, artículos 160 y 782 del Código de Procedimiento Civil

Resumen

El Servicio Nacional del Consumidor (en adelante, "SERNAC") interpuso demanda colectiva en virtud del procedimiento especial establecido en la Ley N°19.496, contra Aguas del Altiplano S.A. a raíz de diversas deficiencias y cortes de agua ocurridos en distintos condominios de la ciudad de Arica. La demanda fue conocida por el 1º Juzgado Civil de Arica que desestimó la demanda en su totalidad sin costas.

Ante esto la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Corte de Apelaciones de Arica que confirmó el fallo de primer grado.

Contra esto último la parte demandante recurrió de casación de fondo contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones. El recurrente sostuvo que en el en cuestión infringió los artículos 3 inciso 1 letra e), 50 inciso 7º, 51 inciso 2º (sic) y N° 2 de la Ley N°19.496 y 160 del Código de Procedimiento Civil aseverando que los jueces se equivocan al desestimar la demanda en el entendido que no se logró acreditar la existencia del daño que se pide indemnizar, siendo que se comprobó que entre los meses de enero a octubre del año 2013 y del 15 al 22 de septiembre del año 2014 la demandada no prestó el servicio de agua potable o lo prestó de manera deficiente y que fue sancionada por esa conducta por la Superintendencia de Servicios Sanitarios y no se abstuvo de cobrar por dichos servicios deficientes.

De esta forma el recurrente reprocho que los jueces consideraron que las probanzas fueron insuficientes para acreditar con exactitud los periodos en los que ocurrieron las bajas de presión y que los testigos no manifestaron haber incurrido en gastos por la baja presión del agua, sino por los cortes de esta, materia ajena a la demanda. A su juicio, los jueces se apartaron de las normas de la sana crítica ya que no ponderaron la prueba testimonial producida por su parte y dejan de explicitar los motivos de desestimar aquellas que comprueban la existencia de daños demandados.

La Corte Suprema estimó que los hechos fijados en una sentencia corresponden al resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida en el juicio y esta actividad de análisis, examen y valoración del material probatorio se encuentra dentro de las facultades privativas de los sentenciadores, concerniendo, por ende, a un proceso racional del tribunal, por lo que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo, salvo que se haya denunciado de modo eficiente la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo.

Para tales efectos, la recurrente acusa el quebrantamiento del artículo 51 de la Ley N° 19.496 que, en lo que interesa, dispone que “todas las pruebas que deban rendirse se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”. En relación a esto, la Corte señala que se requiere que se indique con exactitud qué reglas de la sana crítica han sido inobservadas, especificando y demostrando su correcto modo de aplicación, lo cual no ocurrió. Es por esto que la Corte Suprema concluye que los hechos que sirvieron de base a la decisión de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para el tribunal de casación, por lo que se rechaza el recurso de casación en el fondo.

Hechos

1. Durante el periodo comprendido entre los meses de enero a octubre de 2013 y entre los días 15 al 22 de septiembre de 2014, se verificaron deficiencias en la calidad del servicio de distribución de agua potable en los condominios de los demandantes.
2. De acuerdo con lo resuelto por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, se produjo por una baja de presión que puede significar un mal funcionamiento de las bombas.
3. La Superintendencia de Servicios Sanitarios aplicó a “Aguas del Altiplano” una multa de 20 UTA.
4. “Respecto del primer lapso el fallo deja asentado, la autoridad sectorial sancionó a la demandada mediante resolución que se encuentra ejecutoriada por haber incurrido durante ese período en niveles de presión de agua por debajo de la norma pertinente, que los puntos de medición que consideró el ente regulador para imponer la sanción están situados en los puntos hidráulicamente más desfavorables. Solo seis clientes de la demandada reclamaron ante la actora y la Superintendencia del ramo, que todos ellos se domicilian en condominios de edificios de departamentos que contienen sus propios sistemas de acumulación e impulsión de agua potable, que tres de esos reclamantes prestaron declaración en este proceso refiriéndose dos de ellos a asuntos ajenos a los que fundaron la sanción administrativa ya que relatan episodios de corte de suministro, que ningún supuesto afectado se hizo parte en la causa o reservó sus derechos de conformidad al artículo 53 de la Ley N° 19.496. Lo propio determinan en lo relativo a los episodios de baja presión acaecidos entre los días 15 y 22 de septiembre de 2014, (...) los testigos no se refieren a esta situación y tampoco se allegó ningún comprobante de reclamo formulado por clientes de Aguas del Altiplano S.A”.

Cuestión jurídica

La Corte debe determinar si el fallo cuya nulidad de fondo se persigue, infringió los artículos 3 inciso 1° letra e), 50 inciso 7°, 51 inciso 2° (sic) y N° 2 de la Ley N°19.496 y 160 del Código de Procedimiento Civil. También, si los jueces se equivocan al desestimar la demanda en el entendido que no se logró acreditar la existencia del daño que se pide indemnizar, siendo que se comprobó que entre los meses de enero a octubre del año 2013 y del 15 al 22 de septiembre del año 2014 la demandada no prestó el servicio de agua potable o lo prestó de manera deficiente y que fue sancionada por esa conducta por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Decisión

“6°.- Que en las condiciones enunciadas no es posible alterar la situación fáctica que viene determinada en el fallo cuestionado y establecer una distinta que se correspondiera con aquella que se requiere asentar para el éxito de la pretensión de ineficacia, por cuanto, de la manera en que se formuló el libelo, los hechos que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para el tribunal de casación, lo que torna inoficioso analizar si los jueces infringieron la normativa sustantiva a la que también se refiere la pretensión anulatoria.

7°.- Que en mérito de lo expuesto el recurso de casación en el fondo en estudio no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.”.

Comentario

Estamos frente a un caso en donde el recurso fue rechazado por imposibilidad del tribunal de entrar a discutir sobre los hechos afianzados en segunda instancia, principalmente por la manera en la que se argumentó en el libelo recursivo, ya que no estableció de manera más detallada de qué forma se infringieron las reglas de la sana crítica. Sin perjuicio de lo anterior, es importante poner atención a lo que dice la Ley N°19.496 sobre este aspecto en el contexto del procedimiento especial de derecho del consumidor.

Actualmente debemos remitirnos al artículo 50 C que establece que “Las partes podrán realizar todas las gestiones destinadas a acreditar la infracción y a probar su derecho, pudiendo valerse de cualquier medio de prueba admisible en derecho. Para los efectos previstos en esta ley, se presume que representa al proveedor la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor a que se refiere el artículo 50 D. La prueba se apreciará siempre conforme a las reglas de la sana crítica”. Esta modificación a la Ley N°19.496 fue implementada y publicada en el mes de septiembre de 2018 por lo que no se hace referencia a él en el fallo antes detallado.

Con todo, considerando que establece prácticamente lo mismo en relación a la valoración de la sana crítica, es importante tener presente todos los elementos necesarios para efectivamente probar el perjuicio o el Daño. Ya que como vimos en el caso, no basta que la Superintendencia de Servicios Sanitarios haya efectuado la multa a Aguas Altiplano S.A. por el mal funcionamiento del servicio, sino que a raíz de tal desperfecto es que debe además contar con medios probatorios que permitan establecer el perjuicio.

En este sentido la Corte de Apelaciones consideró que “la abundante prueba documental (...) sólo da cuenta de la existencia de reclamos y de la baja de presión de agua potable, servicio que los usuarios pagaron en conformidad a su consumo, la prueba rendida fue insuficiente para acreditar con exactitud los periodos en que ocurrieron las mencionadas bajas de presión, en orden que estos calzaran con la época en que se cursó la multa y los testigos tampoco manifestaron el haber incurrido en gastos por la baja presión del agua, sino por los cortes de la misma, lo que escapa a la presente acción”. Aquello que expuso la Corte Suprema en su fallo y que confirmó lo establecido por la Corte de Apelaciones.

Con el actual artículo 50 C de la Ley N°19.496, no cabe duda que existe una suerte de libertad probatoria, pudiendo las partes valerse de cualquier medio de prueba. Es por esto que en caso que queramos alegar que un tribunal no consideró para su decisión un medio de prueba que era importante, haciendo valer otros solo por su tipo, sería procedente intentar este tipo de impugnaciones, pero lo que debemos rescatar de este fallo, es que en su argumentación, determinemos detalladamente: qué reglas de la sana crítica se infringieron, cómo y cuál sería

la manera correcta de aplicarlas, para que de esta forma existen más probabilidades de éxito en dicha acción. Así, si queremos determinar un perjuicio para alegar su indemnización, las pruebas también deben ser lo suficientemente detalladas e idóneas, pudiendo valernos de cualquier medio de prueba admisible en derecho, como prescribe el artículo 50 C.